

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **351** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **10 OCT 2022**

**VISTOS:** El Oficio N° 4407-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 25 de julio de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **NILDA ELISABETH CHUMACERO LA TORRE** contra el Oficio N° 3324-2022-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM.COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de junio de 2022, y el Informe N° 1320-2022/GRP-460000 de fecha 23 de setiembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 16006 de fecha 02 de junio del 2022, **NILDA ELISABETH CHUMACERO DE LA TORRE**, en calidad de cónyuge supérstite y por el derecho que le corresponde a su fallecido esposo **LUIS RICARDO LA TORRE MELENDRES**, solicitó el reajuste, liquidación y pago del 30% por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a su remuneración total a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 16 de marzo de 2004, más los devengados e intereses legales correspondientes;

Que, con Oficio N° 3324-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLAS de fecha 10 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura indicó que lo peticionado por **NILDA ELISABETH CHUMACERO DE LA TORRE**, en adelante la administrada, no podrá ser atendido; teniendo en cuenta que la liquidación de la referida Bonificación, que se realiza a los profesores por la Vía administrativa a los profesores en condición de activos, se efectúa sólo al mes de noviembre del 2012 y cesantes hasta la fecha de cese, habiendo cesado el citado docente a partir del 01 de junio de 1993, además no cuenta con el reconocimiento del derecho de dicha bonificación; por tanto deberá hacer prevalecer su derecho ante la instancia pertinente o iniciar las acciones que considere necesario;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 18986 de fecha 07 de julio del 2022, la administrada procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3324-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de junio del 2022;

Que, con Oficio N° 4407-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 25 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 3324-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de junio del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 16 de junio del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 21; por lo tanto, al haber sido presentado el Recurso de Apelación el 07 de julio de 2022, este ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 351 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 OCT 2022

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el reajuste, liquidación y pago del 30% por concepto de Preparación de Clases y Evaluación desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 16 de marzo de 2004, más devengados e intereses legales, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 02 del expediente administrativo, obra la Resolución Directoral N° 00078-1993 en la cual precisa que **LUIS RICARDO LA TORRE MELENDRES (causante) CESO EL 01 DE JUNIO DE 1993** en el cargo de docente titular perteneciente al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530 y a folios 01 se consigna la Resolución Directoral Regional N° 2019 de fecha 20 de mayo de 2004, en la cual se aprecia que se reconoce el Derecho a pensión nivelable de sobrevivientes – viudez a la administrada, hasta el monto ascendente al 100% de la pensión que percibía el causante, a partir del 16 de marzo del 2004;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

**"Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

**Artículo 2. Pago de bonificación**

*Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.*

*La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **351** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **10 OCT 2022**

**Artículo 3. Periodo de aplicación**

*La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.*

**Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional**

*El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.*

*Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);*

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

En opinión de esta Gerencia Regional, si bien es cierto el acto impugnado fue emitido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31495, también lo es que conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Es así que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00078 -1993, se aprecia que el causante fue docente cesante desde el 01 de junio de 1993, perteneciente al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que es **beneficiario de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración**, en virtud a que su régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, antes de la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", le permitió acceder a dicha bonificación como parte de su pensión, la cual percibió hasta la fecha de su fallecimiento. Siendo pertinente recalcar que conforme al artículo 1 de la Ley N° 31495, también se debe reconocer, en sede administrativa, el derecho a los docentes cesantes a percibir la mencionada bonificación;

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N° 217-2020-LA** recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 351 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 OCT 2022

11. "(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. **El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor."**

12. La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensa el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.

13. No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: "Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 351 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 OCT 2022

los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389”;

Que, en opinión de esta Gerencia Regional, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada, en calidad de cónyuge supérstite y por el derecho que le corresponde a su fallecido esposo **LUIS RICARDO LA TORRE MELENDRES**, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio el recálculo de la pensión del causante que viene percibiendo desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 16 de marzo de 2014, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 16 de marzo de 2014, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos;

Que, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; y al no existir pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación respecto a la continua, a lo que hace referencia la administrada en su recurso de apelación no compete a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciarse al respecto;

Que, ahora bien, respecto al **pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (resaltado es agregado)

Además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 351 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 OCT 2022

compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Por lo arriba expuesto, en opinión de esta Gerencia Regional, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados e intereses no podrá ser estimado por el momento.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **NILDA ELISABETH CHUMACERO DE LA TORRE** contra el Oficio N° 3324-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de junio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, **disponer** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada, en calidad de cónyuge supérstite y por el derecho que le corresponde a su fallecido esposo **LUIS RICARDO LA TORRE MELENDRES**, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar de oficio el recálculo de la pensión del causante que viene percibiendo desde el 21 de mayo de 1990 **hasta el 16 de marzo de 2004**, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 16 de marzo de 2004, en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR** el extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de devengados y pago de intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme a los motivos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 351 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 OCT 2022

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el acto administrativo a **NILDA CHUMACERO DE LA TORRE** en su domicilio procesal ubicado en Avenida Arequipa N° 210 – Dpto 05 -2do piso - distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
**DR. DUCENCO ROEL CRIOLLO YANAYACO**  
Gerente Regional